



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA ISBEL CASTAÑEDA DEVIA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINIDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00128-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARÍA ISABEL CASTAÑEDA DEVIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0233 de enero 13 de 2017, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente del fallecido soldado voluntario José Julián Torres Castañeda, signado por la Directora Administrativa y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales (E) de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional (fol.24-26).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 7 de junio de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.105 CD y 106-107).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En ella se determinó que el Ministerio de Defensa Nacional negó la pensión de sobreviviente a la señora María Isabel Castañeda Devia, por el fallecimiento de su primogénito. Ante ese panorama, se planteó como problema jurídico determinar si era posible que la entidad demandada reconociera y pagara a la demandante una pensión de sobreviviente por ser la madre del SLV fallecido en simple actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Parte demandada: hace resaltar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, el cual se encuentra fundado en el Decreto 2728 de 1968 y la Ley 131 de 1985, para negar el derecho pensional.

Seguidamente, disiente de la existencia y/o configuración del derecho de igualdad en el presente caso, debido a que estamos frente a régimen especial y determinado por el Congreso de la República, por esa razón, se opone a la aplicación del principio de favorabilidad, para lo cual se sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Finaliza su intervención mencionando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, al observar que la reclamación hecha por la demandante sufrió del fenómeno de prescripción (fol. 126 a 129)

La Parte demandante: presenta su caso, en seguida señala la abundante jurisprudencia que enseña la aplicación de la Ley 100 de 1993, para esta situación, hoy reclamada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley en comento, en conexidad a los medios de prueba aportados en la demanda. Culmina recordando al Despacho la aplicación del precedente judicial, para acceder a las súplicas del libelo (fol. 123 a 125)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a la señora MARÍA ISABEL CASTAÑEDA DEVIA una pensión de sobreviviente por ser la madre del señor JOSÉ JULIÁN TORRES CASTAÑEDA, el cual falleció el 26 de marzo de 2001, siendo soldado voluntario y, su deceso fue calificado en simple actividad.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad (fol.24-26).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora María Isabel Castañeda Devia en su calidad de progenitora del SLV (Q.E.P.D) José Julián Torres Castañeda, conforme al registro civil de nacimiento del exmilitar visible a folio 30.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos “por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público”, y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Segundo o Marinero.”.

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado voluntario JOSÉ JULIÁN TORRES CASTAÑEDA, únicamente reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes a un cabo segundo.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por la demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados voluntarios fallecidos en simple actividad, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993¹, más exactamente el artículo 46, 47 y 48, los cuales consagran:

“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...).”

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...).”

“ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...).”

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados voluntarios fallecidos en servicio y/o simple actividad, y las previstas en la Ley 100 de 1993.

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La sección segunda del Consejo de Estado, sobre los vacíos que tiene la legislación especial al dejar abandonada y huérfana a la familia de los recursos económicos de los soldados regulares y oficiales como suboficiales muertos en simple actividad, antes de entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, para estos últimos, mediante sentencia de unificación jurisprudencial - CE-SUJ-SII-010-2018, dentro del expediente No 81001233300020140001201, número interno No 1321-2015 – Demandante: Pastora Ochoa Osorio – Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y la Sentencia SUJ-001-CE-S2 de 2018 - Bogotá D.C., 1 de marzo de 2018 - Expediente: 680012333000201500965 01 - N.º Interno: 3760-2016 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Araceli del Carmen Llanos García - Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, determinó que para esos precisos casos se debe aplicar el régimen general en seguridad social en su integridad, conforme lo señala el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el principio de inescindibilidad de la ley o precepto normativo, incluido el monto e ingreso base de liquidación de está.

Las anteriores sentencias de unificación, señalaron lo concerniente a la deducción de la compensación por muerte, declarando su incompatibilidad con la pensión de sobreviviente, cuando hay identidad de partes en los beneficiarios de las dos prestaciones antes mencionadas.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 0233 de enero 13 de 2017 (fol. 24-26) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional y por ende deberá inaplicarse el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, de conformidad con las sentencias de unificación jurisprudencial en mención.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado voluntario del Ejército Nacional José Julián Torres Castañeda tenía vínculo con las fuerzas militares, según copia del expediente prestacional allegado por el Ministerio de Defensa visible a folio 67-68 y 69-93.

La circunstancia en que ocurrió el hecho fue muerte en simple actividad, conforme al informe administrativo No 021 del 26 de marzo de 2001 expedido por el Comandante de Brigada Móvil No 3, en Guerima - Vichada, en concordancia con el registro civil de defunción del ex soldado voluntario con indicativo serial No. 03616825 que señala como fecha de defunción la fecha antes plasmada (fol. 74 dorso y 75 respectivamente)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes de la expedición del Decreto No 4433 de 2004, la causa fue el deceso en simple actividad, según el informe administrativo de muerte No. 021 del 26 de marzo de 2001 (fol. 74 reverso)

Al igual de que dentro de los beneficiarios de las prestaciones sociales por bonificación y compensación por muerte está únicamente la señora María Isabel Castañeda Devia, toda vez que el señor Jairo Eliecer Torres, padre del exmiliar falleció el 24 de octubre de 1994, conforme a la Resolución 10245 del 9 de julio de 2001. (fol. 83 contracara)

El soldado voluntario José Julián Torres Castañeda prestó sus servicios desde el 05/09/1996- 01/05/1998 (SLR) hasta el 02/05/1998 - 26/03/2001, arrojando 1 año siete meses con 26 días como soldado regular y 2 años 10 meses y 24 días como soldado voluntario, obteniendo solo con el último, más de 48 semanas. (fol. 74)

Régimen aplicable y verificación de requisitos.

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el texto vigente del artículo 46 ibídem, es decir, anterior a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 1 del literal a) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto a la ausencia de conyugue y/o compañera permanente e hijos, sigue con los padres del causante que dependían económicamente de este (47 ibídem); por último, el monto, como lo prevé el art. 48 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano José Julián Torres Castañeda se encontraba prestando sus servicios como soldado voluntario, es decir, ya había culminado y finiquitado su obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, tan cierto es ello, que con el Decreto 1793 de 2000², ese empleo público se transformó en soldado profesional, el deceso se presentó en simple actividad, durante ese periodo cotizó por más de 26 semanas, desde el 2 de mayo de 1998 hasta el 26 de marzo de 2001, lo que permite inferir de que estaba afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria como madre de la pensión de sobreviviente.

Asimismo, por tener 2 años 10 meses y 24 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, como lo define el artículo 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibídem, que determina que

² Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ausencia de otros beneficiarios.

La entidad accionada no refutó la reclamación que hace la señora María Isabel Castañeda Devia en su condición de progenitora y beneficiaria de la prestación pensional.

Parentesco.

La demandante demostró el parentesco con el SLV (F) José Julián Torres Castañeda, con el registro civil de nacimiento No 08740. (fol. 30)

Dependencia económica.

Esta se demostró con i) La Resolución No 10245 del 9 de julio de 2001, mediante la cual reconoció prestaciones sociales, como son bonificación y compensación por muerte y ii) y, la declaración extraproceso signada por la señora Ana Milena Ávila Londoño, esta última ratificó su declaración, en la audiencia de pruebas de fecha 16 de julio de 2018 visible a folio 122 CD, actuación efectuada a través de audiencia virtual.

En esa diligencia compareció el apoderado de la demandante y el abogado del Ministerio de Defensa, bajo la dirección de la titular del Despacho se interrogó a la testigo sobre la composición del núcleo familiar de la señora María Isabel Castañeda Devia y su dicho en relación a la existencia de la dependencia económica de la madre del fallecido militar, dejando en claro la declarante lo siguiente: i) conoce a la señora María Isabel Castañeda Devia hace más de veinte años, ii) la antes mencionada vive con el último de los hijos de nombre José, iii) la testigo es comadre con la demandante precisamente porque es la madrina de José, iv) la demandante tiene cuatro hijos, v) la deponente desconoce el nombre completo de esos cuatro hijos, vi) la señora María Castañeda ha vivido de oficios varios, en razón a esa labor, es que conoció la testigo a la demandante, desarrollando actividad doméstica en la casa de la familia de la declarante, vii) la señora Castañeda contaba sobre las ayudas que recibió de su hijo, como era sufragar mercado, servicios públicos y médicos, viii) la deponente manifestó haber conocido al extinto militar, ix) la demandante vive en la vereda en Aguas de Dios, x) El progenitor del es soldado voluntario tenía más de veinte años de fallecido y xi) hoy en día la comadre vive de la labor de oficios varios; además, cuando hay campañas políticas, le dan ayudas por ser bajos recursos económicos. En esa misma audiencia se desistió de la declaración del señor Edgar Guzmán



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo antes mencionado y en aplicación del artículo 46 al 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con las sentencias de unificación jurisprudencial en mención, la demandante tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, por causa del fallecimiento de su hijo, cuando este prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario.

Incompatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se ordenará que de la suma de dinero que se le debe dar por concepto de pensión de sobreviviente a la señora María Isabel Castañeda Devia, se descuenta lo pagado por concepto de compensación por muerte del SLV José Julián Torres Castañeda, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No 10245 del 9 de julio de 2001, es decir, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado.

Prescripción.

Frente a la compensación por muerte o deducir lo pagado por tal concepto, no opera la prescripción, en razón a que solo hasta ahora se dicta la sentencia que reconoce el derecho pensional a la demandante.

En cuanto a las mesadas pensionales, el fenómeno de prescripción se regirá por lo previsto en el régimen general, siendo este trienal. Para el caso bajo estudio, operó ese fenómeno, toda vez que el status pensional se causó a partir del 26 de marzo de 2001 y, la petición a la administración fue hecha el día 9 de septiembre de 2016, por lo que se aplicará prescripción a las mesadas anteriores al 9 de septiembre de 2013.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Así mismo, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente se ordenará el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a la señora María Isabel Castañeda Devia, por virtud de la Resolución



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No 10245 del 9 de julio de 2001, mediante la cual se reconoció y pagó las prestaciones sociales de bonificación y compensación por muerte del SLV José Julián Torres Castañeda.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional para éste caso concreto, el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, y en su lugar, se aplica los artículos 46 al 48 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0233 de enero 13 de 2017, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA ISABEL CASTAÑEDA DEVIA, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto mencionado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a MARÍA ISABEL CASTAÑEDA DEVIA la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte del Soldado Voluntario

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

José Julián Torres Castañeda, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de marzo de 2001, y con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2013.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad a la señora María Isabel Castañeda Devia, por virtud de la Resolución No 10245 del 9 de julio de 2001, en la que reconoció la compensación por muerte, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEXTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento como lo señala el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06ada2cea09104cca2d1735002b6632261d1aa4c57f54066b0c813484f9ea9d

Documento generado en 22/09/2020 02:06:56 p.m.